



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.B.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 60/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el afectado en su escrito de reclamación presentado en fecha 3 de diciembre de 2010, alegó que en fecha 29 de noviembre de 2010, mientras caminaba por la calle José Emilio García Gómez del presente término municipal, a las 11:15 horas, sobre la pendiente mojada por agua ocasionada por las fuertes lluvias que acaecieron durante esos días, se resbaló y cayó de espalda, tras acudir diversos testigos, policía local, protección civil y servicio de ambulancia fue trasladado a urgencias del Hospital

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, HUC, diagnosticándosele TCE- cérico dorsal. En fecha de 13 de julio de 2011 fue asistido nuevamente en el HUC por continuar padeciendo dolores, diagnosticándosele lumbalgia, por el que realizó tratamiento rehabilitador desde el día 19 de septiembre de 2011 hasta que recibió el alta el día 17 de noviembre de 2011, tras lo cual continúa sufriendo dolores lumbares irradiados a MMII y con dificultad para deambular, folio 74.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesado en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

III

1 En cuanto al procedimiento, se inició mediante la presentación del citado escrito de reclamación. En lo que respecta a su tramitación, se desarrolló de manera correcta llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

2 En fecha de 16 de enero de 2012, se formuló Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En cuanto al daño alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado mediante los siguientes documentos e informes obrantes en el expediente:

- Informe de asistencia del recurso de soporte vital básico, SUC.
- Informes emitidos por el Servicio Canario de la Salud.
- Parte Médico de confirmación de incapacidad temporal del Servicio Canario de la Salud.
- Reportaje fotográfico, incluyendo el publicado en el periódico *E.D., de Santa Cruz de Tenerife*.
- Parte de Servicio de la Policía Local.
- Declaraciones efectuadas durante el periodo probatorio por los testigos presenciales propuestos por el reclamante.
- Informe de haber sido asistido por el Centro de Rehabilitación Icot de La Cuesta.

3. En relación al informe emitido por el Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Área en fecha 29 de febrero de 2011, señala que la zona de la calle acusada no presenta desperfecto alguno, por tanto, encontrándose en buen estado. Continúa informando que, si bien es cierto que existe una pendiente algo pronunciada en el tramo de la acera donde aconteció la caída no tienen registrado antecedente alguno sobre incidentes similares causados por dicha pendiente. No obstante, tal circunstancia ha sido tomada en cuenta desde que se realizó la obra por el Servicio, mediante la habilitación de una barandilla en el muro lateral de la acera

con el fin de que los viandantes hagan uso de la misma sujetándose para evitar caídas o accidentes como la presente.

4. Debemos hacer mención de las condiciones meteorológicas anunciadas en dichas fechas. Por un lado, el periódico de Santa Cruz de Tenerife, *E.D.*, publicó el lunes, 29 de noviembre de 2010, a las 16:16 horas, la siguiente noticia:

“TEMPORAL

El desplazamiento de contenedores y la caída de ramas, problemas más numerosos en la capital tinerfeña

El paso de la borrasca ha generado pocos problemas en la capital tinerfeña desde que se decretó el pasado domingo el estado de alerta máxima por el Gobierno de Canarias; así, en el Centro de Transmisiones (Cetra) del Centro de Coordinación Operativa de la Administración Local (Cecopal) se han registrado en total 27 incidencias hasta el momento”.

Por otro lado, también fue objeto de noticia el citado temporal en *L.M.P. | Zona Metropolitana de Tenerife*, cuyo tenor literal señaló:

“Alerta roja por fuertes vientos

Se ha declarado la Alerta Roja por fuertes vientos en Canarias, desde las 22 horas de hoy 28 de noviembre y a lo largo del día mañana, lunes 29 de noviembre de 2010.

Todos los colegios de Canarias permanecerán cerrados mañana, tampoco habrá clases en la Universidad de La Laguna.

Seguramente también se suspendan los vuelos, ya que las rachas de viento podrían alcanzar los 150 km/h.

Se recomienda no salir de casa así como retirar objetos de las ventanas”.

Por tanto, en ningún caso fue desconocido por los habitantes de las Islas Canarias el comunicado sobre las condiciones meteorológicas que tan evidentes estragos causaron en las fechas señaladas.

Partiendo de que el lesionado en ningún caso desconoció el temporal que acaeció sobre Santa Cruz de Tenerife, no sólo el día 29 de noviembre de 2010 sino también en los días previos y siguientes, adoptó una actitud imprudente al transitar por la parte más inclinada de la acera, sin utilizar durante todo el recorrido el pasamanos de

seguridad: "al soltarme del pasamanos resbalé caí" (manifestación del reclamante al folio 31).

5. En cuanto al relato de los hechos lesivos el afectado se cayó mientras descendía por la pendiente en el momento en que dejó de hacer uso del soporte instalado, específico para evitar incidentes. Por tanto, si no se hubiese desprendido de la barandilla hasta situarse en un tramo no tan inclinado de la acera, o de haberse desplazado por el tramo externo de la misma prácticamente plano aunque de mayor recorrido, hubiera actuado en ambos casos con la diligencia adecuada.

Por lo demás, el afectado no ha cuantificado los daños por los que reclama, pese a ser expresamente requerido a tal efecto, folio 23 del expediente.

6. En definitiva, en este caso, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad entre los daños derivados de la caída y las condiciones de la acera por la que circulaba el reclamante, por lo que no procede exigir responsabilidad a la Administración municipal gestora del servicio viario.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se entiende conforme a Derecho por las razones dadas en el Fundamento IV.4.5.6.